

Expte.: 04e/2022

València, a 1 de junio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por D. [REDACTED] la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 20 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en representación del Club [REDACTED] con NIF [REDACTED] contra la Resolución dictada por la Junta Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunitat Valenciana (FACV) de fecha 18 de mayo de 2022 en su Expediente 10/2022.

SEGUNDO. El Sr. [REDACTED] en fecha 17 de mayo de 2022, interpuso una reclamación ante la Junta Electoral de FACV en nombre del Club [REDACTED] indicando que se procediera a remover del censo al Sr. [REDACTED] por haber fallecido y no poder ejercitar su derecho al voto el día para ello indicado.

TERCERO. En fecha 18 de mayo de 2022, la Junta Electoral de la FACV dictó Resolución, inadmitiendo la solicitud efectuada por haber sido presentada la misma fuera del plazo conferido al efecto y manifestando su sentir por la pérdida del Sr. [REDACTED]

CUARTO. Ante este Tribunal, el Sr. García recurre en el mismo sentido y palabras expresadas ante la Junta Electoral de la FACV al indicar que *"hace unos meses falleció [REDACTED] presidente del Club [REDACTED] él no puede estar en el censo porque está muerto..., por lo que el único fin de este escrito es reemplazar a [REDACTED] por otra persona que esté viva y pueda ir ese día a votar"*. Y solicita que *"sea atendida esta reclamación y el Club [REDACTED] pueda ejercer su derecho a voto"*.

QUINTO. Si bien consta presentado el recurso en el Registro Electrónico de la Generalitat el día 20 de mayo, este Tribunal ha tenido conocimiento del mismo y de la documentación acompañante el pasado día 24 de mayo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los artículos 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del artículo 11 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana; y de la base 11.1 del Reglamento Electoral de la Federación de Ajedrez de la Comunidad Valenciana (REFACV).

SEGUNDO. Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

De conformidad con la Base 11.2 REFACV, *"estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos,*

individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”.

De lo expuesto, se extrae que la legitimación para presentar reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral le corresponde a aquel que haya sido ya parte ante la Junta Electoral de la Federación. Por ello, en el presente caso, se observa que el recurrente formuló reclamación ante la Junta Electoral de la FACV, lo que confiere legitimación activa suficiente para recurrir ante este Tribunal del Deporte al no haber obtenido de la Junta Electoral Federativa respuesta que le favorezca.

TERCERO. De la admisión o no del recurso presentado por el Sr. [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED]

De conformidad con el artículo 9.15 de la Orden 7/2022, la Junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Así, en este sentido se pronuncia la Base 10.15 del REFACV:

“La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes:

a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo.

(...)”.

Así mismo, de conformidad con la Base 3.11 del REFACV, *“las reclamaciones que se hayan presentado por cualquier medio de los previstos en el apartado anterior, solo se admitirán si se reciben dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la presentación de reclamaciones”.*

En este sentido y en lo que aquí nos ocupa, los plazos del proceso electoral establecidos en el Anexo III al REFACV (calendario electoral) son los siguientes:

Desde el día 24 de abril al 6 de mayo, plazo de exposición del reglamento electoral, censo y demás anexos, así como plazo de presentación de reclamaciones a los mismos ante la Junta Electoral Federativa

Desde el día 27 de abril al 13 de mayo, plazo de resolución de reclamaciones al censo electoral por la Junta Electoral Federativa.

Desde el día 10 a 11 de mayo, plazo de presentación de recursos ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana.

Tal y como se muestra en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente resolución, el día 17 de mayo, el Sr. [REDACTED] en nombre del Club [REDACTED] presentó reclamación ante la junta electoral, que fue resuelta el día 18 de mayo.

Sobre el fondo del asunto, esto es, si procede estimar o no el recurso, este Tribunal entiende que la parte recurrente ya presentó fuera del plazo establecido en el calendario la reclamación ante la Junta Electoral federativa por haberla efectuado en fecha 17 de mayo, cuando la misma debería haber sido realizada, atendiendo al calendario de la FACV, entre los días 24 de abril al 6 de mayo de 2022, pero, a mayor abundamiento, también ha sido presentado extemporáneamente el recurso ante este Tribunal del deporte, debiendo haber sido interpuesto, siempre de conformidad al calendario, entre los días 10 y 11 de mayo. En virtud de lo anterior, debe concluirse que el recurso presentado ante este tribunal también se presentó de forma extemporánea.

Cabe poner de manifiesto, además, que el club recurrente, para el motivo que pretendía, podía haber hecho uso convenientemente del derecho a designar nuevo representante durante el mismo periodo de presentación de reclamaciones al censo, procedimiento dispuesto en:

La Base 3.8 del REFACV: "en caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el presidente o presidenta de la misma, se deberá acreditar ante la junta electoral federativa, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral, la personalidad del presidente o presidenta"; y en

El artículo 15.1.2 de la Orden 7/2022: "En el estamento de entidades deportivas, el ejercicio del derecho a voto corresponde a la entidad como persona jurídica, que lo ejercerá a través de la presidencia. El nombre y apellidos de su presidente o presidenta deben figurar específicamente en el censo electoral junto al nombre de la entidad. En caso de que la persona cuyo nombre aparezca junto a la entidad no sea el de la presidencia, o esta decida que sea otra persona quien ejerza el derecho al voto el día de las votaciones, se deberá acreditar mediante certificado de la secretaria con el visto bueno de la presidencia, durante el periodo de presentación de reclamaciones al censo electoral ante la junta electoral, el cargo de la presidencia o, en su caso, la designación por la presidencia de la persona que ejerza el derecho al voto (...)"

Al efecto, la web de la FACV pone a disposición de los interesados un modelo de comunicación, pero lo cierto es que tampoco en ningún momento el club recurrente ha pretendido designar persona alguna en concreto, limitándose a indicar "por otra persona que esté viva y pueda ir ese día a votar". Y el fallecimiento acontecido no es algo sobrevenido, sino conocido al tiempo de la publicación del censo provisional, por lo que se pudo solventar dentro del plazo fijado al efecto en el calendario electoral.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

INADMITIR por extemporáneo el recurso interpuesto por [REDACTED] DOMINGO, en nombre y representación del Club [REDACTED] presentado contra la Resolución dictada por la Junta Electoral de la FACV de 18 de mayo de 2022.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al recurrente y a la FACV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.06.01 18:46:32 +02'00'